



**MEMORÁNDUM D.S.C N° 169/2020**

**DE :** GONZALO PAROT HILLMER  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**MAT. :** Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-044-2018

**FECHA :** 12 de marzo de 2020

---

Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A. (en adelante, “la titular”), rol único tributario N° 76.213.544-2, es titular del establecimiento “Feria Tattersall”, ubicado en Camino Balmaceda Kilómetro 7, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con fecha 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-044-2018, mediante la Formulación de Cargos en contra de Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., por incumplimiento del artículo 19 del D.S 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, “PDA de Coyhaique”)<sup>1</sup>, consistente en la “Utilización de un calefactor unitario a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre”. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada enviada al domicilio de la titular, y que fue recepcionada por la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 05 de noviembre de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

---

<sup>1</sup> Se hace presente que el D.S. N° 46/2015, cuyo objetivo consistió en dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP<sup>10</sup> (grueso), fue derogado con fecha 17 de julio 2019 con la publicación del D.S. N° 07/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el nuevo Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona Circundante, destinado a dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental para material particulado respirable, MP<sup>10</sup> y MP<sup>2,5</sup> (fino). Sin perjuicio a lo anterior, se advierte que este nuevo instrumento de gestión ambiental le ha dado continuidad a la prohibición de uso de calefactores a leña en establecimientos comerciales, toda vez que: “Artículo 43. Se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación a cumplirse durante el período de gestión de episodios críticos para MP<sup>10</sup> y MP<sup>2,5</sup>. Medidas permanentes: A. Se prohíbe en forma permanente la utilización de calefactores a leña en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales. Se entiende por establecimiento comercial aquel establecido con patente comercial (...)”.



Con fecha 28 de noviembre de 2018, la titular, encontrándose dentro del plazo legal, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-044-2018, que formuló el cargo referido, y retornar así al cumplimiento normativo. Mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-044-2018, de 08 de enero de 2019, esta Superintendencia se pronunció respecto al PdC y consignó observaciones que debían ser incorporadas en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Así, la titular finalmente ingresó, el 11 de enero de 2019, un PdC refundido, encontrándose dentro de plazo, e incorporando las observaciones consignadas por esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, y considerándose cumplidos los requisitos para la presentación de un PdC, por Resolución Exenta N° 4/ Rol F-044-2018, de fecha 01 de abril de 2019, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, "DSC") resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando, por el Resuelvo III de la antedicha Resolución, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2018, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada enviada al domicilio de la titular, la cual fue recepcionada por la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 08 de abril de 2019.

Del mismo modo, mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 4/ Rol F-044-2018, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PdC.

Una vez cumplido el plazo de ejecución de la totalidad de las acciones del programa de cumplimiento, la titular cargó su PdC en la plataforma SPDC, y reportó la ejecución de su Programa mediante la carga de su Informe Final, con fecha 09 de octubre de 2019. Por su parte, y luego de analizados estos antecedentes, con fecha de 21 de noviembre de 2019, DFZ remitió a DSC, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Feria Tattersall – Coyhaique" (en adelante, "IFA"), contenido en el expediente DFZ-2019-966-XI-PC, individualizando las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

Para ello, debe tenerse presente que el artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento PdC"), define 'Ejecución satisfactoria', como el "*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que "*Cumplido el programa*



*dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto "Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".*

Por lo anterior, y considerando lo constatado en el IFA, es posible indicar lo siguiente respecto de las siete (7) acciones contempladas en el PdC, que se detallan a continuación:

- **Acción ejecutada N° 1**, redactada en los siguientes términos: *"Retiro de calefactores a leña y ventas de estos"*. El cumplimiento de esta acción apunta a la remoción del calefactor unitario a leña del local comercial, y a su posterior destinación fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique, eliminando el origen del hecho infraccional imputado. A su respecto, el Informe consigna que *"Se retiró los calefactores a leña en la FERIA TATTERSAL- COYHAIQUE, lo cual se acredita mediante la factura N° 264 de venta de los calefactores (Imagen 3), y las fotografías georreferenciadas (Imagen 4 y 5). Los archivos de respaldo se encuentran en el Reporte N°1 en la carpeta Acción 1 de la plataforma SPDC"*. Por consiguiente, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción en ejecución N° 2**, redactada en los siguientes términos: *"Uso de calefactores a parafina en el área del comedor hasta la instalación de sistema de calefacción a gas y luego como respaldo"*. Esta acción tuvo por finalidad brindar de calefacción sustentable a las dependencias del local infractor, de una forma permitida por el PDA de Coyhaique, hasta culminar la instalación de un sistema de calefacción a gas en el local (acción N° 3). A su respecto, el Informe concluyó que *"Se verificó, mediante fotografías (Imagen 6 y 7) y facturas (Imagen 8), el uso de calefactores a parafina previo a la instalación definitiva de calefacción a gas. Los documentos fueron subidos por el Titular en el Reporte N°2 en la carpeta Acción 2 de la plataforma SPDC"*. De este modo, y conforme los medios probatorios aportados, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.
- **Acción por ejecutar N° 3**, redactada en los siguientes términos: *"Instalación de un sistema de calefacción a gas, en el área de comedor"*. Esta acción tuvo por finalidad brindar de calefacción sustentable a las dependencias del local infractor, de una forma permitida por el PDA de Coyhaique, de forma definitiva y suficiente para la realidad climática de la ciudad. El IFA concluyó que *"El titular acredita la instalación de los calefactores a gas aire con fotografías (Imagen 9 y 10). Los documentos fueron subidos por el Titular en los Reportes N°2 en la carpeta Acción 3 de la plataforma SPDC"*. Por lo anterior, es dable concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.
- **Acción por ejecutar N° 4**, que está redactada en los siguientes términos: *"Puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento"*. Esta acción se orienta a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el consumo total de combustible para



calefacción, durante todo el período GEC 2019 (01 de abril al 30 de septiembre de 2019), y así a demostrar su uso efectivo durante dicho período. Sobre esta acción, el IFA concluyó que *“El titular envía facturas de compra de gas durante marzo a septiembre de 2019 (Imagen 11 y 12), con lo cual acredita la puesta en marcha de los calefactores a gas. Los documentos fueron subidos por el Titular en los Reportes N°2 en la carpeta Acción 4 de la plataforma SPDC. Aunque la última factura de septiembre se reportó en la acción 2 del reporte N°3 de la plataforma SPDC”*. En base a esto, es posible concluir la ejecución satisfactoria de la acción.

▪ **Acción por ejecutar N° 5**, redactada en los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*. Esta acción, apunta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC. Sobre ella, el IFA señala que *“El titular adjuntó reportes y medios de verificación de acciones comprendidas en el PdC y que fueron ejecutadas a la plataforma web del SPDC”*. Por lo mismo, y considerando la documentación entregada, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.

▪ **Acción N° 6, alternativa a la acción N° 3**, consistente en *“Compra y uso de a lo menos un calefactor a parafina adicional, de modo de mantener y utilizar a lo menos un total de 3 calefactores a parafina en el área de comedor”*; y **Acción N° 7, alternativa a la acción N° 5**, que compromete la *“Entrega de reporte y medios de verificación en la Oficina de Partes de la SMA”*. Para ambas acciones, el IFA señala que la *“Titular no se acoge a acción alternativa”*, lo que responde a que la titular ejecutó las acciones principales comprometidas, sin que sobrevinieran impedimentos que volvieran necesaria su ejecución, al tenor del PdC aprobado.

Finalmente, el IFA concluye que *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme”*. De esta manera, habiéndose analizado el cumplimiento de las acciones propuestas por la titular, se debe concluir que **el PdC implementado por Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A. ha sido ejecutado satisfactoriamente.**

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-044-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-044-2018, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe



de Fiscalización DFZ-2019-966-XI-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Firmado  
digitalmente por  
Gonzalo Andrés  
Parot Hillmer

**Gonzalo Parot Hillmer**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC

**Adj.:**

- Expediente Físico Rol F-044-2018.

**CC:**

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Aysén.